

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de diciembre del 2022, por medio del cual se rechazó incidente de nulidad al haberse resuelto el recurso de reposición que dio origen a la solicitud de nulidad.

Los argumentos del recurso presentado se encuentran agregados a folio 05 pdf del cdno 2 y se observa que fueron remitidos a la parte demandante quien dentro del término descorre traslado y sus argumentos fueron agregados a folio 06 pdf del cdno 2.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Las causales de nulidad se encuentran previstas en el Código General del Proceso en el artículo 133, y es claro que el aquí incidentante no invoca alguna de las allí previstas.

El argumento y lo que se pretende es que no se podía decretar una medida cautelar por que el auto no había cobrado firmeza por los recursos impuestos, situación que ya se vislumbró con las providencias de fecha 5 de diciembre del 2022, donde se resolvieron los recursos.

Aunado a ello, ante las presentaciones de acciones de tutela, tanto de demandante como de demandado, esto ya quedo resuelto, tan es así que ante el incidente de destaco presentado por el mismo incidentante el Tribunal le rechazo el incidente.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre del 2022 -fl. 04 pdf cdno 2-

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante le H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en el efecto DEVOLUTIVO, por secretaria remítase link del expediente para surtir la apelación.

RAD. 110013103004202200260
REPOSICION SUBS. APELACION

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez.



GERMAN PEÑA BELTRAN
(4)

lgm

